

Artículo 6.º Las autoridades y mandos de que dependa el personal a que se refiere el artículo 1.º, serán competentes para sancionar, de acuerdo con las respectivas normas reglamentarias, las infracciones que se cometan por dicho personal contra lo dispuesto en el presente Real Decreto, dando cuenta de las sanciones que impongan a la Dirección General de la Guardia Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de los modelos a que se refiere el artículo 3.º, deberá instarse la sustitución de las guías de pertenencia, correspondientes a las armas que utilice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, por las guías ajustadas a los nuevos modelos, debiendo devolverse conjuntamente con aquéllas las respectivas licencias de armas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, el párrafo segundo del artículo 7.º, el artículo 8.º y la disposición final del Real Decreto 768/1981, de 10 de abril.

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 36/1983, de 19 de abril, de la Diputación General, por el que se atribuyen las competencias en materia de transportes para los casos de vacante, ausencia o enfermedad de determinadas autoridades de la Consejería.

El D. 93/82 de 26 de Octubre, distribuía las competencias transferidas a la D.G.A. en materia de Transportes por Real Decreto 3524/81 de 18 de Diciembre, de acuerdo con la estructura orgánica establecida en el Decreto 75/82 de 26 de Octubre.

Con objeto de que el servicio público encomendado esté debidamente atendido en todo momento, se estima conveniente establecer la atribución de competencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los distintos órganos de esta Consejería.

En su virtud a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 19 de Abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º.— En caso de vacante, ausencia o enfermedad las competencias atribuidas por Decreto 93/82 de 26 de Octubre al Director General de Obras Públicas y Transportes en materia de Transportes serán desempeñadas por el Jefe del Servicio Regional de Transportes.

Artículo 2.º.— En caso de vacante, ausencia o enfermedad las competencias atribuidas por Decreto 93/82 de 26 de Octubre a los Jefes de los Servicios Provinciales de Obras Públicas y Transportes de Huesca y Teruel y al Director Provincial de Transportes de Zaragoza, serán desempeñadas por los respectivos Jefes de las Secciones de Transportes.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente de la Diputación General
JUAN ANTONIO DE ANDRÉS RODRIGUEZ

El Consejero de Obras Públicas y Transportes
SERGIO CAMPO RUPEREZ

DECRETO 37/1983, de 19 de abril, de la Diputación General, por el que se regula la exhibición al público de las tarifas interurbanas de taxis.

En uso de las competencias atribuidas a la Diputación General de Aragón en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía y con objeto de compaginar la libertad de precios de los servicios interurbanos de transporte de viajeros por carretera, en vehículos de menos de 10 plazas (taxis) declarada por Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1-4-81 (B.O.E. de 4-4-81), con el principio de igualdad de trato a los usuarios de todo servicio público, recogido en cuanto a este caso concreto en los artículos 68 y 77 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 29-12-49, dentro de unas tarifas máximas y mínimas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 19 de abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º.— Todos los vehículos destinados al servicio público de transporte de viajeros por carretera de menos de 10 plazas (taxis) residenciados en el ámbito territorial de Aragón y para recorridos interurbanos con origen y destino dentro del mismo, llevarán expuesto al público en sitio visible, en su interior las tarifas máximas y mínimas de aplicación.

Artículo 2.º.— Dentro de los límites señalados en las tarifas, será obligada la igualdad de trato a los usuarios.

Artículo 3.º.— El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, será considerado como falta grave, a los efectos del artículo 114 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.A.

Dado en Zaragoza, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente de la Diputación General
JUAN ANTONIO DE ANDRES RODRIGUEZ

El Consejero de Obras Públicas y Transportes
SERGIO CAMPO RUPEREZ

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

ORDEN de 18 de abril de 1983, de la Consejería de Industria y Turismo, por la que se dictan normas sobre regulación de las acampadas libres o clandestinas.

Sr. Jefe del Servicio Regional.

Ante la gravedad de los problemas planteados en ciertas zonas del Pirineo por las denominadas "acampadas libres o clandestinas", desde un punto de vista tanto ecológico como sanitario y dado que la práctica de la vida al aire libre y la afición a la montaña es de interés creciente, lo que conlleva en los últimos años un aumento alarmante de visitantes o campistas, se contempla la urgente necesidad de arbitrar unas medidas que ordenen y establezcan medios para que este tipo de turismo, que se tiene interés en potenciar, se realice en unas condiciones normales de seguridad para las personas y ayuden a salvaguardar los recursos turísticos de dichas zonas.

Si bien estos problemas se presentan en todo el territorio de Aragón, la gravedad de los mismos se hace más evidente en la provincia de Huesca. Por ello y sin perjuicio de que las medidas tendientes a ordenar las acampadas, se extiendan a todo el territorio de Aragón, se comienza por esta Provincia, por ser la más afectada.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 298/1979 de 26 de enero por el que se transfieren a la Diputación General de Aragón competencias de la Administración del Estado en materia de turismo, y entre ellas la autorización y cierre de las empresas y alojamientos turísticos así como su ordenación e inspección; del Decreto 95/82 de 26 de octubre por el que se distribuyen las competencias en materia de turismo y el Decreto 72/82 de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación Jurídico Administrativa y Financiera de la D.G.A. y la Orden de 26 de Julio de 1966, esta Consejería tiene a bien disponer:

Artículo 1.— La práctica de los Campamentos de turismo y todo tipo de acampadas realizadas dentro de la provincia de Huesca se regirá por las normas de esta Orden.

Artículo 2.—

1.— Las vacaciones al aire libre que adopten la modalidad de tienda de campaña o caravana, deberá realizarse, siempre que sea posible, dentro de los Campings establecidos. A tal fin, se indicarán los existentes en las respectivas zonas en los Ayuntamientos respectivos y Puestos de la Guardia Civil.

2.— En aquellas zonas que no existan campings, o que su número no sea suficiente para albergar la demanda de campistas, podrán los Ayuntamientos acotar determinadas zonas siempre que se doten de unos servicios mínimos y explotar directamente o autorizar la explotación a particulares mediante el cobro de un canon o tasa para sufragar los gastos de mantenimiento. Estas explotaciones deberán tender a convertirse en el plazo máximo de 5 años en verdaderos campings, al menos de 3.ª categoría, para lo cual a partir del próximo año 1984 se arbitrarán los medios necesarios para obtener créditos y subvenciones.

Artículo 3.— Los servicios mínimos que habrán de tener estas zonas de acampada, son los siguientes:

Agua potable con depósito y cloración.
Fosa séptica.
Recogida de basuras.

Además, deberá estar señalizada claramente la zona de acampada, debiendo el Ayuntamiento, o bien los particulares en su caso, vigilar por el buen estado de limpieza y conservación de la zona, siendo responsables de las contravenciones de las presentes normas.

Artículo 4.— La acampada libre no podrá ejercitarse en ninguna zona, permitiéndose solamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Orden de 28 de julio de 1966, el establecimiento de campings por grupos integrados por un número máximo de tres tiendas o caravana sin que en ningún caso pueda exceder de diez el número de campistas, ni prolongarse la acampada más de tres días, debiendo contar, en todo caso, con el permiso del dueño del terreno. Se entenderá que la acampada es conjunta cuando entre los grupos de tiendas exista una distancia inferior a 500 metros.

Artículo 5.—

1.— Queda prohibido acampar de acuerdo con los artículos 47 y 17 de la mencionada Orden:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal, estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas salvo que se obtenga la oportuna autorización de los Organismos competentes.

d) En los cascos urbanos, salvo que se trate de Campings de las categorías de lujo o "primera".

2.— En todo caso, las personas que practiquen la acampada libre estarán obligados a dejar los lugares que hayan utilizado en las mismas condiciones naturales en que los encontraron, bajo su responsabilidad.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la eficacia en el cumplimiento de las presentes normas, se cuenta con la colaboración de las fuerzas de la guardia civil así como de los Ayuntamientos, los cuales pondrán en conocimiento de la Consejería de Industria y Turismo, a través de las secciones provinciales de turismo, las infracciones que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas, instruyéndose los correspondientes expedientes e imponiéndose, en su caso, las sanciones pertinentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden será objeto de publicación en el B.O. de la Provincia de Huesca y en el Boletín Oficial de Aragón, entrando en vigor al día siguiente de la publicación en este último.

Zaragoza, a 18 de abril de 1983.

El Consejero de Industria y Turismo
EDUARDO AGUILAR ROGER

Sr. Jefe del Servicio Regional de Turismo.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL

DECRETO 38/1983, de 19 de abril, de la Diputación General, por el que se distribuyen las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tiempo libre.

El Real Decreto 4120/1982 de 29 de diciembre, transfirió a la Comunidad Autónoma Aragonesa funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de tiempo libre.

El Decreto 31/1983 de 9 de Marzo de la Diputación General de Aragón, asignó a la Consejería de Trabajo y Acción Social las competencias transferidas citadas.

Procede ahora pues, distribuir el ejercicio de dichas funciones y servicios. En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Acción Social, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión de 19 de Abril de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.— El ejercicio de las funciones y servicios trasladados de la Administración del Estado a la Comunidad Autó-